

DECRETO 2388 DE 1986

(julio 28)

Diario Oficial No. 37.570 del 31 de julio de 1986

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se reglamentan los artículos 167 y 187 del decreto extraordinario 89 de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los titulares de asignación de retiro o pensión militar de que trata el artículo 167 del Decreto 89 de 1984, y los de pensión de beneficiarios a que se refiere el artículo 187 del mismo Decreto, cuando no puedan cobrar directamente dichas prestaciones, deberán comprobar mensualmente su supervivencia ante la correspondiente entidad pagadora.



ARTÍCULO 2o. La prueba de supervivencia de que trata el artículo anterior, debe ser expedida en la fecha en que dicho pago se hace exigible o con posterioridad a ella, y en ningún caso antes del vencimiento del lapso al cual corresponde el pago.



ARTÍCULO 3o. Además de las autoridades señaladas en el artículo [76](#) del Decreto 1848 de 1969 y en el artículo [3o](#) del Decreto 960 de 1970, son competentes para expedir los certificados de supervivencia de que trata este Decreto, las siguientes personas:

Jefe de Personal del cuerpo armado u organismo de seguridad de carácter estatal en que el titular de la asignación o pensión preste sus servicios.

Director del establecimiento carcelario en que el titular de la prestación se encuentre recluido.

Director de la institución hospitalaria en que el titular de la prestación se encuentre internado.

Capitán de buque debidamente registrado ante la Dirección General Marítima y Portuaria, cuando el titular de la prestación forme parte de su tripulación y se encuentre a bordo.

Autoridad marítima y portuaria de terminales marítimos nacionales, cuando el titular de la prestación sea Capitán de buque mercante de bandera colombiana o forme parte de la tripulación de barcos de bandera extranjera, siempre que unos y otros se encuentren debidamente registrados o inscritos ante la citada autoridad.



ARTÍCULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional,

General

MIGUEL VEGA URIBE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

